



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
11 de mayo de 2011

Original: español

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

#### **Nota verbal de fecha 6 de mayo de 2011 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y, en relación con el párrafo 31 de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad, tiene el honor de remitir como continuación de nuestra nota verbal de 24 de septiembre de 2010, nuevo informe nacional de España relativo a la aplicación de las medidas contempladas en los párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de la citada resolución (véase el anexo).



## **Anexo de la nota verbal de fecha 6 de mayo de 2011 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas**

### **Informe de España relativo a la aplicación de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad**

El párrafo 31 de la resolución 1929 (2010) aprobada por el Consejo de Seguridad el 9 de junio de 2010 exhorta a todos los Estados Miembros a que informen al Consejo de Seguridad en el plazo de 60 días de las medidas que hayan adoptado para la aplicación de las medidas contempladas en los párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de la misma.

Este informe resume las medidas contempladas en España para asumir las obligaciones contraídas, como reflejo del compromiso de España con las Naciones Unidas y con el sistema multilateral de no proliferación. España considera que un multilateralismo eficaz sustentado con la voluntad política de los Gobiernos conscientes del riesgo de la proliferación es una herramienta fundamental para la seguridad y la paz internacionales.

Medidas aplicadas en relación con los párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de la resolución 1929:

- La entrada en vigor de la decisión del Consejo de la Unión Europea de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la posición común 2007/140/PESC, tiene por objeto responder al mandato del Consejo de Seguridad en los apartados referidos, y será complementada por un próximo reglamento del Consejo, que derogará el actualmente vigente reglamento 423/2007.
- En relación con la congelación de fondos de las personas y entidades designadas, más específicamente, las medidas ya adoptadas a escala europea y nacional son:

Mediante el reglamento de ejecución (UE) 668/2010 del Consejo de la Unión Europea, de 26 de julio de 2010, se ha procedido a ampliar el listado de personas y entidades cuyos fondos se encontraban sometidos a congelación en virtud del reglamento 423/2007. El procedimiento de autorización de pagos en los casos previstos en la propia resolución 1929 se realiza en los mismos términos que las medidas derivadas de la aplicación de la resolución 1737 (2006).

La Dirección General del Tesoro ha adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a las nuevas medidas de congelación.

Por otro lado, se ha establecido un régimen sancionador para el caso de que las entidades no procedan a la congelación de estos fondos. Así, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, establece que el incumplimiento de congelar fondos a las personas designadas se considerará infracción grave o muy grave, según si media negligencia o dolo. Unas infracciones que pueden ser merecedoras de las siguientes sanciones:

- En el caso de infracciones graves, multa, cuyo importe mínimo será de 60.001 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el mayor de los siguientes montantes: al 1 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, al tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, o a 150.000 euros. Adicionalmente, la entidad incumplidora será merecedora de una amonestación pública o privada.
- En el caso de que la infracción sea considerada como muy grave, multa, cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: al 5 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, al duplo del contenido económico de la operación, o a 1.500.000 euros. Junto con ello se realizará una amonestación pública o se podrá, incluso, revocar la autorización administrativa para operar.
- La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, creada por el Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, ha continuado ejerciendo funciones de control sobre las exportaciones a Irán en el ámbito de sus competencias.

Con estas medidas, España continúa dando cumplimiento a las obligaciones que establece la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad.

---